



Productividad Conectividad Rendimiento

A 3 pasos del cierre automático

Descarga
ebook

Boletín semanal

Boletín nº01 05/01/2021

NOTICIAS

Otro castigo a los autónomos: segunda subida de cotizaciones en tres meses en plena segunda ola.

Al incremento de octubre se suma otro aumento más este 2021, tal y como indica el RDL 28/2018...

Gobierno, sindicatos y empresarios, a las puertas de una nueva negociación para prorrogar los ERTE.

Gobierno, sindicatos y empresarios se preparan para arrancar, el próximo 8 de enero, una nueva negociación para prorrogar los expedientes...

La pandemia destruyó 360.105 empleos en 2020: España cerró el año pasado con cerca de 3,9 millones de parados

eleconomista.es 05/01/2021

Suprimir la paga extra de pensionistas y funcionarios, bajar el IRPF.. la 'receta' liberal para salvar la economía.

eleconomista.es 04/01/2020

Las declaraciones a pagar crecen tres veces más que las que salen a devolver y apuntalan la recaudación.

cincodias.elpais.com 05/01/2021

La 'prohibición de despedir' se solventará en los tribunales.

eleconomista.es 04/01/2020

La actualización del Iprem provoca fallos en la web del SEPE generando malestar entre los usuarios.

eleconomista.es 04/01/2020

Los teléfonos 902 pasan a ser gratuitos.

abc.es 23/12/2020

FORMACIÓN

La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades

COMENTARIOS

Novedades en el IRPF en la Ley de Presupuestos Generales del

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...

JURISPRUDENCIA

Trabajadora con contrato temporal de obra o servicio vinculado a una contrata mercantil que se extiende desde el año 2006 hasta el año 2017

se demanda la declaración de fijeza. Durante el periodo aludido se produjo una subrogación empresarial y una modificación de la contrata mercantil. Aplicabilidad del artículo 15.5 ET. Encadenamiento de contratos: adquisición de fijeza.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades (BOE nº 341 de 31/12/2020)

Orden HAC/1285/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifican la Orden HFP/1978/2016, de 28 de diciembre, que aprueba el modelo 231 y 190...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IVA e IRPF del alquiler de local comercial heredado por hermanos.

La consultante y sus hermanos adquirieron por herencia de su madre a partes iguales un local comercial que han arrendado...

AGENDA

Agenda del Contable

Estado para el año 2021 (PGE 2021).

Concluida la tramitación definitiva de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 ya podemos hacer un resumen de las principales medidas tributarias que incluye.

ARTÍCULOS

Nuevo aplazamiento extraordinario de impuestos sin intereses en 2021 por el COVID-19.

Se establece de nuevo el aplazamiento de la deuda tributaria a PYMES y autónomos con una carencia de intereses de tres meses.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo funciona la suspensión de los desahucios del RD-Ley 37/2020?

Analizamos cómo funciona la suspensión de los desahucios en casos de vulnerabilidad económica tras los cambios del RD-Ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda.

FORMULARIOS

Modelo de Declaración Responsable sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos Autónomos y pymes arrendatarios para la moratoria arrendaticia

Modelo de Declaración Responsable sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos Autónomos y pymes arrendatarios para la moratoria arrendaticia, conforme al Artículo 4 del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre.

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

[MÁS INFORMACIÓN](#)

SuperContable.com

Boletín nº01 05/01/2021

Tributación en IVA e IRPF del alquiler de local comercial heredado por hermanos.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3002-20. Fecha de Salida: - 05/10/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante y sus hermanos adquirieron por herencia de su madre a partes iguales un local comercial que han arrendado.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación del referido arrendamiento a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

Distinguiendo ambos Impuestos, se manifiesta:

A) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre), dispone que: *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen. La sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular”*.

El artículo 5 de la misma Ley establece, en cuanto al concepto de empresario o profesional, lo siguiente:

"Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

(...)

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

(...)

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...)”.

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también a las comunidades de bienes que, consecuentemente, tendrán la condición de empresarios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad, siempre que se realicen a título oneroso.

Por otra parte, el artículo 84.Uno.1º de la Ley 37/1992, dispone que serán sujetos pasivos de dicho tributo las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

El apartado tres del citado precepto establece que *“tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.”*

A estos efectos, el artículo 392 del Código Civil, al tratar de las comunidades de bienes, señala que *“hay comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas”*.

En consecuencia, la adquisición pro indiviso del inmueble por varias personas determina la existencia de una comunidad de bienes. Y esto

*sucede así **por imperativo legal**, tal y como se establece en el Código Civil, por lo que la voluntad de las partes de constituir o no dicha comunidad resulta irrelevante a estos efectos.*

No obstante, para que la comunidad de bienes sea sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido es necesario que tenga la condición de empresario o profesional y actúe en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional a efectos del Impuesto.

La consideración como sujeto pasivo del Impuesto de la comunidad de bienes compuesta por los tres copropietarios adquirentes del inmueble a que se refiere la consulta requiere que las operaciones que han de efectuarse se puedan entender referidas a una actividad empresarial o profesional ejercida por ella y no por sus miembros o comuneros. Para ello, sería necesario que las operaciones, y el riesgo o ventura que de ellas derive, se refiriese a la citada comunidad de forma indiferenciada y no a sus miembros o componentes, así como que la normativa sustantiva de la actividad por desarrollar sea tal que permita su ejercicio a través de una entidad con esta configuración.

En caso de que las operaciones se refieran a los miembros o componentes de la entidad, de manera que sean éstos, y no la entidad, los que asuman las consecuencias empresariales de las mismas, no se podrá considerar a efectos del Impuesto la existencia de una entidad que, por sí misma y con independencia de sus miembros, tenga la condición de sujeto pasivo del Impuesto.

En caso contrario, es decir, si hay una ordenación conjunta de medios y una asunción igualmente conjunta del riesgo y ventura de las operaciones, deberá considerarse que la entidad de que se trate, sociedad civil o comunidad de bienes, tiene la condición de sujeto pasivo del tributo.

En resumen, la adquisición proindiviso del local de negocio por varias personas determina la constitución de una comunidad de bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código Civil. Sin

embargo, la condición de empresario o profesional la tendrá cada uno de los copropietarios sólo si el local adquirido se explota de manera independiente y separada por cada uno de los mismos, sin que exista una asunción conjunta del riesgo y ventura derivados de la citada explotación.

En el caso de que la asunción del riesgo y ventura sea conjunta, la condición de empresario recaerá en la comunidad de bienes.

Por otra parte, **los sujetos pasivos del Impuesto, ya sea la Comunidad de bienes o los propios comuneros** en los términos señalados, **estarán obligados** de conformidad con lo establecido en el artículo 164.Uno de la Ley 37/1992 con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, **a:**

1º. Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al Impuesto.

2º. Solicitar de la Administración el número de identificación fiscal y comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan.

3º. Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.

4º. Llevar la contabilidad y los registros que se establezcan en la forma definida reglamentariamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables.

5º. Presentar periódicamente, o a requerimiento de la Administración, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas y, en particular, una declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

6º. Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del Impuesto resultante.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración-resumen anual.

En los supuestos del artículo 13, número 2º, de esta Ley deberá acreditarse el pago del Impuesto para efectuar la matriculación definitiva del medio de transporte.

7º. Nombrar un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley cuando se trate de sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad, salvo que se encuentren establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad.

B) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Se parte de la consideración de que el arrendamiento no se realiza a efectos del Impuesto como actividad económica, al no manifestarse que concurren los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, para dicha consideración, consistentes en la utilización para la ordenación de la actividad de, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la LIRPF, *“tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste”*.

Añade dicho precepto, en su apartado 2, que, en todo caso, se incluirán como rendimientos del capital los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

Por su parte, el artículo 22 de la LIRPF establece, en cuanto a los rendimientos íntegros del capital inmobiliario, lo siguiente:

“1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquéllos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

2. Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario.”

La determinación de los gastos deducibles de estos rendimientos se encuentra recogida en el artículo 23.1 de la LIRPF y, en su desarrollo, en los artículos 13 y 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo).

Sentado lo anterior, la individualización de rentas se encuentra recogida en el artículo 11 de la LIRPF, estableciendo en su apartado 1 que *“la renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquella, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio”*.

A su vez, los apartados siguientes del citado artículo 11 recogen las reglas de individualización de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales, siendo en el apartado 3 donde se regulan las reglas de individualización de los rendimientos del capital —calificación procedente con carácter general para los rendimientos del arrendamiento de inmuebles, salvo cuando este se realice como actividad económica, por contar, al menos, con “una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa”, tal como establece el artículo 27.2 de la Ley del Impuesto— configurándolas de la siguiente forma:

“Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada

caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público”.

*Conforme con esta regla de individualización, será la titularidad del local de negocio (que según su escrito pertenece a partes iguales a los 3 hermanos) del que provienen los rendimientos la que determine la atribución de los rendimientos (ingresos y gastos), por lo que **los rendimientos de capital inmobiliario se atribuirán a partes iguales**, a la consultante y a sus dos hermanos.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tratamiento fiscal por cuotas abonadas a convenio especial con la Seguridad Social mientras no se ejerce actividad empresarial.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ejerce una actividad empresarial, de temporada, determinando su rendimiento por el método de estimación objetiva. Al cesar en su actividad, cada año, procede a darse de baja en el IAE y suscribe un convenio especial con la Seguridad Social como trabajador autónomo, para completar sus cotizaciones a efectos de la percepción de prestaciones.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento fiscal de las cuotas que abona al convenio especial con la Seguridad Social.

CONTESTACION-COMPLETA:

El consultante realiza una actividad económica de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades ,sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del 29 de noviembre), en adelante LIRPF; que establece que *"se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.*

(...)."

El consultante expone que determina el rendimiento de actividad por el método de estimación objetiva, por lo que determinará su rendimiento conforme a lo establecido en el artículo 31 de la LIRPF y demás disposiciones concordantes.

Durante los períodos en los que no realiza su actividad, causa baja en el IAE y suscribe un convenio especial con la Seguridad Social.

La regulación del convenio especial con la Seguridad Social se encuentra recogida en la actualidad en la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre de 2003 (B.O.E. de 18 de octubre).

El artículo 5.1 de la citada Orden establece:

“Las personas que suscriban el convenio especial con la Seguridad Social en cualquiera de sus modalidades se considerarán en situación de alta o asimilada a la de alta en el Régimen o, en su caso, en los Regímenes de la Seguridad Social en que se haya suscrito, respecto de las contingencias y en las condiciones que se establecen en esta Orden desde la fecha de efectos del mismo.”

Por su parte, el artículo 6.1 de dicha Orden dispone:

“En la situación de convenio especial, la cotización a la Seguridad Social será obligatoria desde la fecha de efectos del convenio y mientras se mantenga la vigencia del mismo.”

De acuerdo con todo lo expuesto, el convenio especial se configura como un medio que permite que determinados trabajadores, incluidos los autónomos, en unas concretas situaciones, puedan seguir manteniendo la cobertura de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social.

Una vez visto lo anterior, para la determinación de la deducibilidad de las cotizaciones por este convenio, al provenir éstas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos -lo que comporta generalmente el ejercicio de una actividad empresarial o profesional-, tal circunstancia nos llevaría a las reglas para la determinación del rendimiento neto de la actividad. Ahora bien, **el hecho de realizarse la cotización durante períodos en los que no realiza la actividad, y consecuentemente, no obtenerse ingresos de la misma en dicho período de inactividad, unido al hecho de que las cotizaciones generarán en su día a través de las pensiones rendimientos del trabajo nos alejan de su deducibilidad en el ámbito de los rendimientos de actividades empresariales y profesionales y nos llevan al de los rendimientos del trabajo.** A este respecto, el artículo 19. 2 a) de la LIRPF, regulador de los gastos deducibles de los rendimientos del trabajo, determina lo siguiente:

"Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.

(...)."

En consecuencia, las cotizaciones por convenio especial con la Seguridad Social tendrán el tratamiento de gastos fiscalmente deducible de los rendimientos del trabajo, pudiendo resultar el rendimiento neto negativo si el contribuyente no obtiene por este concepto ingresos íntegros que superen las cuotas abonadas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Novedades en el IRPF en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (PGE 2021).

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 31/12/2020



Una vez concluida la tramitación definitiva de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (PGE 2021) ya podemos hacer una referencia global de las diversas medidas tributarias incorporadas, **en vigor desde el 1 de enero de**

2021.

Como era de esperar estos presupuestos introducen numerosas modificaciones de calado en multitud de impuestos y tasas debido a la falta de aprobación de presupuestos en los ejercicios anteriores (se han ido prorrogando sucesivamente los PGE 2018) y el cambio de signo político en el Gobierno de España. **En esta primera entrada procedemos a enumerar las modificaciones que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):**

Novedades en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):

Se incrementa el tipo de gravamen aplicable en la escala general del IRPF a partir de 300.000 euros.

Se modifica la escala general del Impuesto para incluir un nuevo tipo de gravamen del 24,50 % cuando la base liquidable sea superior a 300.000 euros. Así, la escala general del IRPF aplicable desde el 1 de enero de 2021 queda de la siguiente forma:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	240.000,00	22,50
300.000,00	62.950,75	En adelante	24,50

En consecuencia, **de forma paralela se modifica la escala de retenciones e ingresos a cuenta aplicable a los perceptores de rentas del trabajo** para incluir este nuevo tramo de 300.000 euros en adelante con un tipo de retención del 47 %:

Base para calcular el tipo de	Cuota de retención	Resto base para calcular el	Tipo aplicable

retención – Hasta euros	– Euros	tipo de retención – Hasta euros	– Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	240.000,00	45,00
300.000,00	125.901,50	En adelante	47,00

Se incrementa el tipo de gravamen del ahorro aplicable a partir de 200.000 euros.

Se modifica el tipo de gravamen del ahorro para incluir un nuevo tipo de gravamen del 13,00 % cuando la base liquidable del ahorro sea superior a 200.000 euros, tanto a nivel estatal como autonómico. En consecuencia, el tipo de gravamen del ahorro total se establece en el 26,00 % para este nuevo tramo. A continuación puede ver el tipo de gravamen del ahorro aplicable desde el 1 de enero de 2021:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo general aplicable – Porcentaje	Tipo autonómico aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	9,5	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5	11,5
200.000,00	22.440	En adelante	13,00	13,00

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo general aplicable a contribuyentes con residencia habitual en el extranjero – Porcentaje
0	0	6.000	19

6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	En adelante	26

Se modifican las escalas aplicables a los trabajadores desplazados a territorio español.

En consonancia con el incremento de tipos antes señalado, se modifican las escalas de aplicación en el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español para incrementar del 45% al 47% el tipo aplicable cuando la base liquidable es superior a 600.000 euros e incluir un nuevo tramo a partir de 200.000 euros gravado al 26% para los rendimientos procedentes de dividendos, intereses y ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones.

Base liquidable — Euros	Tipo aplicable — Porcentaje
Hasta 600.000 euros	24
Desde 600.000,01 euros en adelante	47

Base liquidable del ahorro — Hasta euros	Cuota íntegra — Euros	Resto base liquidable del ahorro — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	En adelante	23
200.000,00	44.8800	En adelante	26

Se reduce a 2.000 euros el límite de reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

Se disminuye la reducción máxima aplicable a la base imponible por las aportaciones y contribuciones realizadas a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial o por primas satisfechas a seguros privados. Este límite se establece en 2.000 euros a partir del 1 de enero de 2021, una rebaja considerable desde los 8.000 euros que se venían aplicando con anterioridad.

No obstante, se establece que este límite se incrementará en 8.000 euros adicionales (10.000 euros en total) si tal incremento proviene de contribuciones empresariales.

Por su parte también se aminora a 1.000 euros anuales el límite de la reducción adicional por las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social en favor del cónyuge que no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas en cuantía igual superior a 8.000 euros anuales.

Se prorrogan los límites excluyentes del método de estimación objetiva (módulos).

Se mantienen para 2021 los límites excluyentes del método de estimación objetiva igual que en el ejercicio anterior, como se viene produciendo cada año desde 2016. Asimismo, debido a la compatibilidad entre regímenes también se prorrogan estos límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA en el ejercicio 2021. Límites actuales:

- **250.000 euros** para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, con independencia de si existe o no la obligación de expedir factura.
- **125.000 euros** para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario.
- **250.000 euros** para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.
- **250.000 euros** en adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

Recuerde que:

Los cambios indicados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no tienen ninguna repercusión en la declaración de la renta de 2020, a presentar en 2021. La única modificación que sí tiene una incidencia inmediata es el nuevo tramo en el cálculo de las retenciones como

comprobarán en la siguiente nómina los contribuyentes con unas rentas del trabajo anuales superiores a 300.000 euros.

Nuevo Plazo para renunciar y revocar a Estimación Directa y "Módulos".

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 23/12/2020



Ya en el boletín anterior presentamos a nuestros lectores las novedades que la publicación del **Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre**, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria,

suponía en la **liquidación final del ejercicio 2020 en Módulos**: tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** como en el Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-**. Pues bien no podemos dejar de informar a nuestros lectores de las **implicaciones**, también **novedosas**, que tiene la **elección o renuncia** de este régimen tributario en IRPF e IVA a partir de la entrada en vigor del referido **Real Decreto-ley 35/2020**. Así:

*Se elimina la vinculación obligatoria que durante tres años se establece legalmente para la renuncia al método de estimación objetiva **-Módulos-** del IRPF, del régimen simplificado **-Módulos-** y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.*

Así observamos como **para los ejercicios 2020 y 2021 se reduce el plazo** en el que los contribuyentes del IRPF deben determinar obligatoriamente su

rendimiento neto por el método de estimación directa tras haber renunciado al de estimación objetiva, **pudiendo** (si así lo desean) **volver** al método de estimación objetiva (**módulos**) **antes de transcurrido el plazo mínimo general de 3 años** establecido en la norma..

Este hecho tiene implicaciones muy directas que pretendemos sintetizar en el siguiente cuadro informativo:

CONTRIBUYENTE	SITUACIÓN	POSIBILIDADES	PLAZO de RENUNCIAS Y REVOCACIONES
IRPF en Estimación Directa	Renunció a la aplicación de Módulos para 2020	Puede volver a módulos en 2021 y 2022 si revoca la renuncia.	Hasta 31.01.2021 o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del 1T de 2021 o 2022.
IRPF en Módulos	Renuncia aplicación de Módulos para 2021.	Puede volver a módulos en 2022 si revoca la renuncia.	<ul style="list-style-type: none"> • Hasta 31.01.2021 o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del 1T de 2021. • Para volver a módulos en 2022 podrá revocar en diciembre de 2021 o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del 1T de 2022.
IVA en Régimen General	Renunció a la aplicación de Módulos para 2020	Puede volver a módulos en 2021 y 2022 si revoca la renuncia.	Hasta 31.01.2021 o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del 1T de 2021 o 2022.
IVA en Módulos	Renuncia aplicación de Módulos para 2021.	Puede volver a módulos en 2022 si revoca la renuncia.	<ul style="list-style-type: none"> • Hasta 31.01.2021 o mediante la presentación en plazo de la declaración

correspondiente al pago fraccionado del 1T de 2021.

- Para volver a módulos en 2022 podrá revocar en diciembre de 2021 o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del 1T de 2022.

Esta modificación tendrá los mismos efectos respecto de los **regímenes especiales** establecidos en el IVA o en el Impuesto General Indirecto Canario -IGIC-.



*El nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones a los métodos de estimación objetiva del IRPF y del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, será **hasta el 31 de enero de 2021**; además aquellos contribuyentes y sujetos pasivos que **ya la hubieran presentado (en diciembre de 2020 por ejemplo) y deseen modificar su opción** tienen hasta la referida fecha para realizarlo.*

Nuevo aplazamiento extraordinario de impuestos sin intereses en 2021 por el COVID-19.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 30/12/2020

Con la intención de disminuir el impacto de la crisis del COVID-19 en sectores especialmente vulnerables se ha publicado el **Real Decreto-ley 35/2020**,



de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria.

Entre las medidas contempladas para las empresas en esta disposición, se establece la flexibilización en materia de aplazamientos para evitar las posibles tensiones en la tesorería que puedan experimentar, de la misma forma que ya se hizo con el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, para el primer trimestre de 2020, de tal manera que **se concede durante seis meses el aplazamiento de pago de impuestos a PYMES y autónomos con una carencia de intereses de tres meses**, previa solicitud, para las autoliquidaciones a presentar **entre el 1 y el 30 de abril de 2021**.

Así, el artículo 8 del mencionado real decreto establece que se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a **todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el día 1 de abril hasta el día 30 de abril de 2021, ambos inclusive**, siempre que las solicitudes presentadas correspondan a deudas tributarias **hasta un importe máximo de 30.000 euros** (incluido el resto de solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento sin garantías concedidas o pendientes de resolución). A modo de ejemplo, si el ingreso a realizar es de 32.000 euros y ya tienes un aplazamiento concedido por 6.000 euros, sólo podrás solicitar este aplazamiento extraordinario por 24.000 euros, teniendo que pagar o pedir un aplazamiento con garantías respecto de los otros 8.000 euros.

Importante:

Este nuevo aplazamiento extraordinario sólo afecta a las liquidaciones del primer trimestre de 2021.

Además, este aplazamiento extraordinario puede solicitarse incluso para retenciones e ingresos a cuenta (modelos 111, 115, 123...), tributos que deban ser

legalmente repercutidos (modelo 303 de IVA) o pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades (modelos 202 y 222), **que no pueden ser aplazados en condiciones normales.**

En definitiva, las condiciones de este aplazamiento extraordinario son:

- Plazo de aplazamiento de 6 meses.
- No se devengarán intereses de demora durante los 3 primeros meses.

Ahora bien, sólo podrán solicitar el aplazamiento de las deudas tributarias en estas condiciones entre el 1 y el 30 de abril de 2021 las **personas y entidades con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2020.**



Recuerde que:

Aunque el aplazamiento extraordinario se conceda por 6 meses puede pagarlo antes, de tal forma que si hace el ingreso en los tres primeros meses no se aplicarán intereses. En este sentido, una vez solicitado el aplazamiento, como para cualquier otra deuda tributaria, en el siguiente enlace puede gestionarlo: [Gestión de aplazamientos en la Sede Electrónica de la AEAT.](#)

¿Cómo funciona la suspensión de los desahucios del RD-Ley 37/2020?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 04/01/2021

El pasado día 23 de Diciembre se publicó en el BOE el **Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre**, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.



Este **Real Decreto-Ley**, *en vigor desde el mismo día 23 de Diciembre*, contiene, como su medida más conocida, mediáticamente hablando, *la suspensión durante el estado de alarma del procedimiento de desahucio y lanzamiento*

arrendaticios en el caso de personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional.

Según señala la Exposición de Motivos, en la norma se adoptan medidas urgentes para hacer frente a determinadas *situaciones de vulnerabilidad en el ámbito de la vivienda*, profundizando en las reguladas en el **Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

La suspensión del procedimiento de desahucio de la vivienda habitual ya se contemplaba en el **Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo, pero ahora se clarifica y perfecciona el procedimiento, para compaginar la valoración por parte de los servicios sociales competentes de la situación de vulnerabilidad en la que pueda encontrarse el arrendatario y la situación en que pueda encontrarse el arrendador.

Asimismo, se incluye la posibilidad que *el Juez pueda suspender el lanzamiento, en cualquier otro procedimiento distinto del arrendaticio*, previa valoración ponderada y proporcional del caso concreto y las circunstancias, hasta que los servicios sociales competentes puedan ofrecer las soluciones más adecuadas que hagan frente a la carencia de una vivienda digna, en el contexto de la excepcionalidad del estado de alarma.

Vamos a analizar a continuación estas medidas.

Suspensión durante el estado de alarma del procedimiento de desahucio y lanzamiento arrendaticios en el caso de personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional.

Desde el 23 de Diciembre y hasta la finalización del estado de alarma declarado por el **Real Decreto 926/2020**, de 25 de octubre, prorrogado por **Real Decreto 956/2020**, de 3 de noviembre, el arrendatario puede instar **un incidente de suspensión extraordinaria del desahucio o lanzamiento** ante el Juzgado por encontrarse en una situación de vulnerabilidad económica que le imposibilite encontrar una alternativa habitacional para sí y para las personas con las que conviva.

Este incidente puede plantearse **en todos los juicios verbales sobre reclamaciones de renta o cantidades debidas por el arrendatario, o sobre la a expiración del plazo de duración de contratos de alquiler** regulados por la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que pretendan recuperar la posesión de la finca.

Recuerde:

*Estas medidas de suspensión se establecen con carácter extraordinario y temporal, y dejarán de surtir efecto en cuanto finalice el estado de alarma declarado por **Real Decreto 926/2020**, de 25 de octubre.*

Para que pueda acordarse la suspensión, el arrendatario deberá acreditar que se encuentra en alguna de las **situaciones de vulnerabilidad económica** descritas en las letras a) y b) del artículo 5 del **Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo, acreditada documentalmente, conforme al artículo 6.1 también del **Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo.

Para acreditar las condiciones subjetivas que hemos mencionado, el arrendatario presentará ante el arrendador los siguientes documentos:

1. En caso de situación legal de desempleo, mediante **certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones**, en el que figure la cuantía

mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo



2. Para acreditar el cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, mediante **certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma**, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.
3. Respecto al número de personas que habitan la vivienda:
 - i. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.
 - ii. Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.
 - iii. Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.
4. Respecto a la titularidad de los bienes:
 - i. Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.
 - ii. Escrituras de compraventa de la vivienda habitual, de la vivienda en alquiler, o del inmueble afecto a la actividad económica y de concesión del préstamo o préstamos con garantía hipotecaria en el caso de que se solicite una moratoria de la deuda hipotecaria.
5. **Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes** según esta norma. Puede acceder aquí al [Modelo de Declaración Responsable].

De la solicitud y documentación presentada se dará traslado al arrendador, que tendrá **un plazo máximo de diez** días para acreditar ante el Juzgado, por los mismos medios, que también se encuentra en la situación de vulnerabilidad económica o en riesgo de situarse en ella, en caso de que se acuerde la medida de suspensión del lanzamiento.

Una vez presentados los anteriores escritos, el Letrado de la Administración de Justicia enviará inmediatamente a los servicios sociales competentes toda la documentación **y solicitará un informe**, que deberá ser emitido en el **plazo máximo de diez días**, en el que se valore la situación de vulnerabilidad del arrendatario y, en su caso, del arrendador, y se identifiquen las medidas a aplicar por la administración competente.

El Juez, teniendo en cuenta toda la documentación presentada y el informe de servicios sociales, **acordará la suspensión del lanzamiento si se considera acreditada la situación de vulnerabilidad económica** y, en su caso, que no debe prevalecer la vulnerabilidad del arrendador.

Sin embargo, si no se acredita la vulnerabilidad por el arrendatario, o bien debe prevalecer la situación de vulnerabilidad del arrendador, **acordará la continuación del procedimiento**.

En todo caso, el auto que fije la suspensión señalará expresamente que, finalizado el estado de alarma, se reanudará automáticamente el procedimiento, o se señalará fecha para la celebración de la vista y, en su caso, del lanzamiento, según el estado en que se encuentre el proceso.

¿Y qué ocurre cuando se acredita la vulnerabilidad?

*En ese caso, antes de la finalización del plazo máximo de suspensión, las Administraciones públicas competentes **deberán adoptar las medidas indicadas en el informe de servicios sociales** u otras que consideren adecuadas para satisfacer la necesidad habitacional de la persona en*

situación de vulnerabilidad que garanticen su acceso a una vivienda digna. Una vez aplicadas dichas medidas la Administración competente habrá de comunicarlo inmediatamente al Tribunal, y el Letrado de la Administración de Justicia deberá dictar en el plazo máximo de tres días decreto acordando el levantamiento de la suspensión del procedimiento.



Suspensión durante el estado de alarma del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional en otros procedimientos sobre posesión distintos a los arrendaticios.

Se trata de los procedimientos previstos en los supuestos de los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Desde el 23 de Diciembre y hasta la finalización del estado de alarma declarado por el **Real Decreto 926/2020**, de 25 de octubre, prorrogado por **Real Decreto 956/2020**, de 3 de noviembre, en todos los juicios verbales previstos en los apartados del artículo 250.1 de la Ley 1/2000, antes citados, el Juez tendrá **la facultad de suspender el lanzamiento** hasta la finalización del estado de alarma.

Recuerde:

*Estas medidas de suspensión se establecen con **carácter extraordinario y temporal**, y dejarán de surtir efecto en cuanto finalice el estado de alarma declarado por **Real Decreto 926/2020**, de 25 de octubre.*

Se podrá suspender el lanzamiento en viviendas que pertenezcan a personas jurídicas o a personas físicas titulares de más de diez viviendas, y siempre cuando las personas que las habiten sin título se encuentren en **situaciones de vulnerabilidad económica** descritas en la letra a) del artículo 5 del **Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo.

Para ello, el Juez tendrá en cuenta, entre otras que procedan, las siguientes circunstancias:

- Las circunstancias relativas a si la entrada o permanencia en el inmueble está motivada por una **situación de extrema necesidad**, según el informe de los servicios sociales
- Las circunstancias relativas a la cooperación de los habitantes de la vivienda con las autoridades competentes en la búsqueda de soluciones para una alternativa habitacional que garantizara su derecho a una vivienda digna.
- Que el ocupante de la vivienda sin título sea una persona dependiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, víctima de violencia sobre la mujer o tener a su cargo, conviviendo en la misma vivienda, alguna persona dependiente o menor de edad.



*En todo caso, la persona o personas que ocupan la vivienda sin título **deberán acreditar que se encuentran en alguna de las situaciones de vulnerabilidad económica** antes mencionadas mediante la presentación de los*

siguientes documentos:

1. *En caso de situación legal de desempleo, mediante **certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones**, en el que figure la cuantía mensual*

percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo

2. *Para acreditar el cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, mediante **certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma**, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.*

3. *Respecto al número de personas que habitan la vivienda:*

i. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.

ii. Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.

iii. Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.

4. *Respecto a la titularidad de los bienes:*

i. Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.

ii. Escrituras de compraventa de la vivienda habitual, de la vivienda en alquiler, o del inmueble afecto a la actividad económica y de concesión del préstamo o préstamos con garantía hipotecaria en el caso de que se solicite una moratoria de la deuda hipotecaria.

5. ***Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos***

para considerarse sin recursos económicos suficientes según esta norma. Puede acceder aquí al [Modelo de Declaración Responsable].

El Letrado de la Administración de Justicia enviará inmediatamente a los servicios sociales competentes toda la documentación y solicitará un informe, **que deberá ser emitido en el plazo máximo de diez días, en el que se valore la situación de vulnerabilidad del habitante de la vivienda, y se identifiquen las medidas a aplicar por la administración competente.**

Si se acredita la situación de vulnerabilidad de la persona que habite en la vivienda, **el Juez acordará la suspensión por el tiempo que reste hasta la finalización del estado de alarma.** Y si no se acredita la vulnerabilidad o no se trata de las personas con derecho a instar la suspensión, **el juez acordará la continuación del procedimiento.**

Durante el plazo máximo de suspensión fijado, las administraciones públicas competentes deberán adoptar las medidas indicadas en el informe de servicios sociales u otras que consideren adecuadas para satisfacer la necesidad habitacional de la persona en situación de vulnerabilidad que garanticen su acceso a una vivienda digna. Una vez adoptadas dichas medidas la Administración competente habrá de comunicarlo inmediatamente al Tribunal competente, y el Juez deberá dictar en el plazo máximo de tres días auto acordando el levantamiento de la suspensión del procedimiento y el correspondiente lanzamiento.

Finalmente, en ningún caso procederá la suspensión si la entrada o permanencia en la vivienda ha tenido lugar en los siguientes supuestos:

- Cuando se haya producido en un inmueble de propiedad de una persona física, si en dicho inmueble tiene su domicilio habitual o segunda residencia debidamente acreditada, sin perjuicio del número de viviendas de las que sea propietario.
- Cuando se haya producido en un inmueble de propiedad de una persona jurídica que lo tenga cedido por cualquier título válido en derecho a una persona

física que tuviere en él su domicilio habitual o segunda residencia debidamente acreditada.

- Cuando la entrada o permanencia en el inmueble sea consecuencia de delito.
- Cuando existan indicios racionales de que la vivienda se esté utilizando para la realización de actividades ilícitas.
- Cuando la entrada o permanencia se haya producido en inmuebles de titularidad pública o privada destinados a vivienda social y ya se hubiera asignado la vivienda a un solicitante por parte de la administración o entidad que gestione dicha vivienda.
- Cuando la entrada en la vivienda se haya producido con posterioridad al 23 de Diciembre de 2020.

Derecho de arrendadores y propietarios a la compensación.

Se establece en el **Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre**, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes que los arrendadores afectados por la suspensión, **tendrán derecho a solicitar una compensación cuando la administración competente**, en los tres meses siguientes a la fecha en que se emita el informe de los servicios sociales señalando las medidas adecuadas para atender la situación de vulnerabilidad acreditada facilitando el acceso de las personas vulnerables a una vivienda digna, no hubiera adoptado tales medidas.

En el caso de los propietarios de las viviendas afectadas por las medidas adoptadas conforme al artículo 1 bis del **Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo; **tendrán derecho a solicitar una compensación** si durante los tres meses siguientes a la fecha en que se emita el informe de los servicios sociales señalando las medidas adecuadas para atender la situación de vulnerabilidad acreditada, tales medidas no se hubieran adoptado por la Administración competente y siempre que acrediten que la suspensión del lanzamiento les ha ocasionado perjuicio económico al encontrarse la vivienda ofertada en venta o arrendamiento con anterioridad a la entrada en el inmueble.

La compensación consistirá **en el valor medio que correspondería a un alquiler de vivienda en el entorno en que se encuentre el inmueble**,

determinado a partir de los índices de referencia del precio del alquiler de vivienda u otras referencias objetivas representativas del mercado de arrendamiento, más los gastos corrientes de la vivienda que acredite haber asumido el arrendador, por el período que



medie entre que se acordare la suspensión y el momento en el que la misma se levante por el Tribunal o por finalizar el estado de alarma.



No obstante, si dicho valor fuera superior a la renta que viniera percibiendo el arrendador, la compensación consistirá en renta dejada de percibir durante el mismo período señalado anteriormente más los gastos corrientes.

La solicitud de compensación podrá presentarse ***hasta un mes después de la vigencia del estado de alarma, debiendo formular el arrendador una exposición razonada y justificada de la compensación que considere procedente sobre la base de los criterios indicados anteriormente.***

¿Cómo queda la cotización del RETA en la Ley de Presupuestos Generales?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 04/01/2021

El pasado día 31 de Diciembre se publicó en el BOE la [Ley 11/2020](#), de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.



En la misma se regulan las pautas o criterios que va a guiar la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos durante el año 2021.

Lo primero que debemos destacar es que **las bases máximas y mínimas** serán, a partir del 1 de enero de 2021, los siguientes:

- La **base máxima de cotización** será de **4.070,10 euros mensuales**. La **base mínima de cotización** será de **944,40 euros mensuales**.
- La base de cotización de los trabajadores autónomos que, el día 1 de enero de 2021 tuvieran una edad inferior a 47 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el apartado anterior. Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tuvieran una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2020 haya sido igual o superior a 2.052,00 euros mensuales, o que causen alta en este régimen especial con posterioridad a la citada fecha.

En otro caso su **base máxima de cotización** será de **2.077,80 euros mensuales**.

Los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2021, tuvieran 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 2.052,00 euros mensuales, **no podrán elegir una base de cuantía superior a 2.077,80 euros mensuales**, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2021, lo que producirá efectos a partir de 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá esta limitación.

- La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2021, tuvieran 48 o más años cumplidos, estará comprendida entre las cuantías

de 1.018,50 y 2.077,80 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 944,40 y 2.077,80 euros mensuales.

No obstante, los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social por espacio de cinco o más años, se regirán por las siguientes reglas:

- a. Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 2.052,00 euros mensuales, **habrán de cotizar por una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y 2.077,80 euros mensuales.**
- b. Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 2.052,00 euros mensuales, **habrán de cotizar por una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y el importe de aquélla**, con el tope de la base máxima de cotización.

Lo previsto en la letra b) será asimismo de aplicación con respecto a los trabajadores autónomos que con 48 o 49 años de edad hubieran ejercitado la opción prevista en el párrafo segundo del apartado Cuatro.2 del artículo 132 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

- Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; 4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos) **podrán elegir como base mínima de cotización a partir del 1 de enero de 2021 una base de 944,40 euros mensuales, o una base de 869,40 euros mensuales.**

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799) podrán elegir como base mínima de cotización a partir del 1 de enero de 2021 **una base de 944,40 euros mensuales, o una base de 519,30 euros mensuales.**

Los **tipos de cotización** en este régimen especial de la Seguridad Social serán, a partir del 1 de enero de 2021:

- a. Para las contingencias comunes el **28,30 por ciento**. Cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se tenga cubierta la incapacidad temporal en otro régimen de la Seguridad Social, se aplicará una reducción en la cuota que correspondería ingresar de acuerdo con un coeficiente reductor a establecer anualmente por la Orden por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, fondo de garantía salarial y formación profesional.
- b. Para las contingencias profesionales el **1,30 por ciento**, del que el 0,66 por ciento corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,64 por ciento a la de incapacidad permanente, muerte y supervivencia.
- c. Aquellos trabajadores autónomos excluidos de cotizar por contingencias profesionales, deberán cotizar por un tipo del 0,10 para la financiación de las prestaciones previstas en los Capítulos VIII y IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, **coticen en régimen de pluriactividad**, y lo hagan durante el año 2021, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, **tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía 12.917,37 euros** con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.

En tales supuestos, la Tesorería General de la Seguridad Social **procederá a abonar el reintegro que en cada caso corresponda antes del 1 de mayo del**

ejercicio siguiente, salvo cuando concurren especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad a esa fecha.

A los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores, les será de aplicación, a efectos de la cotización, lo previsto en el apartado Cinco.4, párrafo primero.



*En los supuestos en que se acredite que la venta ambulante se lleva a cabo en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día, **se podrá elegir entre cotizar por una base de 944,40 euros mensuales, o una base de 519,30 euros mensuales.** Ello será de aplicación a las personas que se dediquen, de forma individual, a la venta ambulante en mercados tradicionales o «mercadillos» con horario de venta inferior a ocho horas al día, siempre que no dispongan de establecimiento fijo propio, ni produzcan los artículos o productos que vendan.*

Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan quedado incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en aplicación de lo establecido en el artículo 120.Cuatro.8 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el

año 2009, tendrán derecho, durante 2021, a una reducción del 50 por ciento de la cuota a ingresar.

También tendrán derecho a esa reducción los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad y quedado incluidos en el citado régimen especial a partir del 1 de enero de 2009.

La reducción se aplicará sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida, el tipo de cotización vigente en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2020 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10, **la base mínima de cotización a partir del 1 de enero de 2021 será de 1.214,10 euros mensuales.**

Dicha base mínima de cotización será también aplicable a partir del 1 de enero de 2021 a los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.b) y e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, **durante los 12 primeros meses de su actividad**, a contar desde la fecha de efectos de dicha alta.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright ROR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
CONSULTORES DE EMPRESA

